

Montecristi, a 31 de marzo del 2008.

Economista

Alberto Acosta

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Presente.

De nuestras consideraciones.

Por medio de la presente, adjuntamos el proyecto de Mandato Constituyente, referente a que la Asamblea Constituyente en uso de sus atribuciones establecidas en el Mandato No. 1 y Reglamento de Funcionamiento, de **por terminado el Acuerdo para la Concesión por Diez Años del Ejercicio del Derecho de Acceso y Uso por parte de Estados Unidos de las Instalaciones de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en la ciudad de Manta**, acuerdo suscrito el 12 de Noviembre del 1999 y publicado el Registro Oficial No 326 del jueves 25 de Noviembre de 1999.

Esta propuesta la presentamos no solamente sustentados en principios y normas constitucionales y legales, lo hacemos al observar como nuestro país soporta acciones bélicas acompañada de una “guerra mediática mundial y nacional” para revertir la condición de país agredido, a ser considerado como país santuario de grupos irregulares, creando las condiciones para ser víctimas de la aplicación de la denominada guerra preventiva por parte de la principal potencia del mundo los Estado Unidos, país con quién el Ecuador en forma inconstitucional e inmoral mantiene un convenio que permite que tropas militares norteamericanas estén en suelo patrio, que naves de Estados Unidos sobrevuelen nuestro territorio y la base aérea sirva en el conflicto político colombiano a pretexto de combatir el narcotráfico.

Seguros estamos, señor Presidente, que usted y la mayoría de asambleístas comprometidos con la Patria, por dignidad nacional y con fundamentos legales le daremos al país y a la comunidad internacional un Mandato Constituyente mediante el cual nuestro país recupere soberanía.

Atentamente.

JORGE ESCALA
ASAMBLEISTA

LENIN HURTADO
ASAMBLEISTA

ABEL AVILA
ASAMBLEISTA

EL ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONCERNIENTE AL ACCESO Y USO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE LAS INSTALACIONES EN LA BASE DE LA FUERZA AEREA ECUATORIANA EN MANTA PARA ACTIVIDADES ANTINARCOTICOS SE INSCRIBE EN LA POLITICA E INTERESES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN EL AMBITO MUNDIAL.

A pesar de que los Estados Unidos no tiene ninguna amenaza real a su seguridad e integridad territorial por parte de algún estado de América, su política exterior guiada por su convicción de gendarme y líder del mundo está determinada por los intereses económicos de sus monopolios a la que acompaña permanentemente las acciones de intervención militar con el claro propósito de controlar la inmensa cantidad de recursos naturales y energéticos de nuestro continente, cualquier pretexto sirve para mantener cerca de 12 bases militares en América Latina en la que cada una tiene definida sus tareas articuladas a la dirección del Departamento de Estado y al Comando Sur.

La actualización de la política externa norteamericana sustentada en el pensamiento y acción de los informes de Santa Fé, el denominado consenso de Washington y la formulación de la denominada Estrategia de Seguridad Nacional, han guiado un conjunto de políticas para que los Estado Unidos afirmen su dominación en América Latina; bajo las tesis de la vieja doctrina “Monroe” se redefinieron políticas para controlar su “patio trasero” lanzaron el ALCA y luego sus tratados de libre comercio, identificaron sus enemigos, a saber: el terrorismo, la narcoguerrilla, el populismo radical, los estados fallidos y parias, buscando el pretexto para intervenir en cada caso.

A partir de 1999 Estados Unidos conjuntamente con el gobierno colombiano aprueba el denominado Plan Para la Paz, la Prosperidad y el Fortalecimiento del Estado, conocido como Plan Colombia mediante el cual se pretende a pretexto de combatir el narcotráfico infringir una derrota a las fuerzas insurgentes de ese país, para ello se han invertido más de 7000 millones de dólares. El mencionado Plan, no solo involucra a Colombia sino en general a la región principalmente al Area Andina, en donde importantes acciones populares han revitalizado al movimiento popular y social que han confluído en triunfos electorales de gobiernos con expresiones de oposición al dominio imperialista.

Precisamente en este período y “coincidentalmente”, luego de haber “perdido” la base militar de Howard en Panamá como resultado de los tratados Torrijos-Carter se han instalado bases militares norteamericanas en Curazao, Aruba, Manta, así como en Cuatro Esquinas en Colombia e Iquique en Perú.

LA SUSCRIPCION DEL CONVENIO SE DESARROLLO EN MEDIO DE UNA PROFUNDA CRISIS, CON UN GOBIERNO ENTREGADO A LOS INTERESES NORTEAMERICANOS, CON HERMETISMO Y EN FORMA RESERVADA PARA EVITAR QUE EL PAIS LO CONOZCA.

En medio de la funesta gestión de gobierno de Jamil Mahuad y en general de la derecha política ecuatoriana, no contentos con haber entregado parte de nuestro territorio al Perú con la firma de Los Acuerdos de Paz en Brasilia el 26 de octubre de 1998, el 17,18 y 19 de febrero de 1999, una delegación norteamericana encabezada por Richard Brown negociador especial de asuntos del hemisferio occidental presentó un borrador de acuerdo al gobierno del Ecuador, luego de pocos días el 1 de Abril de 1999, el Gobierno del Ecuador suscribió con el Gobierno de los Estados Unidos un “Convenio de Concesión de Facilidades Logísticas” mediante el cual militares estadounidenses operarían desde la Base Aérea, Base Naval, Puerto de Manta y todas las zonas aledañas a esta infraestructura por un periodo de seis meses. Este convenio temporal jamás fue conocido, discutido y peor aprobado por el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional, “Un día antes, el 31 de marzo, la Embajada de Estados Unidos había entregado el borrador final del acuerdo y ese mismo día el Ministerio de Defensa del Ecuador hacía conocer la posición de las Fuerzas Armadas: no tenía ninguna objeción”¹

Recién el 16 de mayo de 1999, el Presidente del Congreso Nacional Juan José Pons, como para justificar su complicidad solicita un informe al Presidente de la República y a los ministros de Relaciones Exteriores José Ayala Laso y de Defensa José Gallardo Román, quienes en un informe de doce páginas aceptan que los Estados Unidos requieren de otras bases militares que sustituyan el papel cumplido por la base Howard de Panamá, por lo que afirman “han concluido acuerdos temporales con el gobierno de los Países Bajos para utilizar Curazao y Aruba y con Ecuador en Manta”, y argumentan que el mencionado acuerdo es para instalar un Puesto de Operaciones de Avanzada (FOL) y que por lo tanto no se requiere el conocimiento y autorización del Congreso Nacional, por lo que desde ya se definió la fundamentación para evitar que este tipo de convenios sean aprobados por el Congreso Nacional y lo más importante se formule un debate nacional.

El 9 de Noviembre de 1999, el canciller Benjamín Ortiz Brenam y José Gallardo Román Ministro de Defensa Nacional presentaron el texto del acuerdo para la concesión por diez años del ejercicio del derecho de acceso y uso por parte de Estados Unidos de las instalaciones de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en la ciudad de Manta a la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales del Congreso Nacional, presidida por Heinz Moeller, quién al día siguiente entregó el informe que concluía que no se requería aprobación por parte del pleno del Congreso Nacional y recomendaba la suscripción .

¹ Operaciones de avanzada o base militar operativa? Un Análisis sobre la Base de Manta pag. 16

El 12 de Noviembre del 1999, superado el obstáculo del Congreso Nacional y por consiguiente el informe del Tribunal Constitucional el Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador, Benjamín Ortiz y Richard Brown, negociador especial de Asuntos del Hemisferio Occidental a nombre de los Estados Unidos, suscribieron el “Acuerdo para la concesión por diez años del ejercicio del derecho de acceso y uso por parte de Estados Unidos de las instalaciones de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en la ciudad de Manta”

EL CONTROL DE LOS PRINCIPALES ORGANOS POR PARTE DE LOS VENDEPATRIA GARANTIZO LA SUPUESTA LEGALIDAD DEL CONVENIO.

Distintas organizaciones sociales y políticas del país al tener conocimiento del contenido del Convenio, demandaron la inconstitucionalidad del mismo, entre ellas y ellos están la hermana Elsie Monge, los diputados Stalin Vargas e Ivan Rodríguez, quienes en lo principal y fundamentando sus recursos, en lo principal manifestaron “que este acuerdo fue firmado en atropello de varias normas constitucionales y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador a nombre del ex-Presidente de la República en violación del artículo 171, número 12 de la Constitución.

Afirman, que se ha vulnerado, en materia de atribuciones de la Legislatura, las normas constitucionales contenidas en los artículos 130 número 7; 161 número 2, y 162 inciso primero, pues un tratado de esta materia debió ser sometido a la aprobación o no del Congreso al tratarse de un tratado de alianza, pues, por su contenido, se ha producido la unión o alianza entre los dos gobiernos con un aparente fin común, que sería intervenir en los problemas internos de Colombia, el mismo que se debió aprobar en un debate y por mayoría absoluta.

Añaden que se han vulnerado las normas constitucionales contenidas en los artículos 162 inciso segundo, y 276 número 5, en materia de atribuciones del Tribunal Constitucional, pues éste debe realizar el dictamen previo a la aprobación del instrumento por parte del Congreso Nacional, lo que no fue solicitado.

Señalan que el Presidente de la República incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 171 números 1, 12 y 13, de la Carta Política pues al Jefe del Estado le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución lo que no ha sucedido, pues se ratificó el instrumento sin la previa aprobación legislativa, el mismo que fue firmado, celebrado y ratificado por el Ministro de Relaciones Exteriores y no por el Presidente de la República, por lo que el Jefe de Estado no ha velado por el mantenimiento de la soberanía nacional y la defensa de la integridad e independencia del Estado.

Los accionantes indicaron que se violenta el artículo 4, número 6, de la Constitución que determina que el Ecuador "rechaza toda forma de colonialismo y neocolonialismo" y "reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de los sistemas opresivos", lo que es afectado por el artículo XVI del Convenio, pues no sólo

se entrega a los Estados Unidos la Base de Manta sino todas las bases navales del Ecuador, pues la primera es para la actividad antinarcóticos y las bases navales, con el mismo trato otorgado a las naves de la Armada Ecuatoriana "a las naves que estén exclusivamente al servicio no comercial de los Estados Unidos y que éstos posean u operen", lo que entraña el uso para naves militares, lo que implica un trato colonial y violatorio de la independencia y soberanía nacionales. Esta disposición contenida en el instrumento violenta, del mismo modo, el artículo 183, inciso segundo, de la Constitución, que determina que las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, lo que no se cumple al otorgar tanto la Base de Manta como las bases navales a los Estados Unidos.

Adicionalmente, se consideran violados, según los accionantes, las normas constitucionales contenidas en los artículos 3, número 2, 16 y 17 que señalan el deber del Estado de asegurar la vigencia, respetar y hacer respetar, y asegurar el libre y eficaz ejercicio de los derechos humanos. Se vulneran, además, los artículos 20, sobre la responsabilidad civil por los actos de funcionarios y empleados del Estado, el 23, número 1, y el 163 de la Constitución. Dichas normas son incumplidas, pues por el artículo XIX del convenio impugnado, pues el Ecuador renuncia a reclamar todo "daño, pérdida o destrucción de bienes gubernamentales a consecuencia de actividades relacionadas con este Acuerdo, o por concepto de lesiones o muertes sufridas por el personal" del gobierno ecuatoriano "en el desempeño de sus obligaciones".

Dicha norma contenida en el convenio impugnado, adicionalmente, violenta el principio de igualdad, positivizado en el artículo 23, número 3, de la Constitución, pues se otorga a los militares estadounidenses un privilegio que no se reconoce a ningún civil o militar ecuatoriano.

Los peticionarios afirmaban que el principio de igualdad es también vulnerado por el artículo VII del Convenio, que establece que el Gobierno Ecuatoriano concede al personal estadounidense y sus dependientes en el Ecuador "una condición jurídica equivalente a la que se proporciona al personal administrativo y técnico de la Embajada de los Estados Unidos, conforme la Convención de Viena, de 18 de abril de 1961", con lo cual se concede inmunidad diplomática desde los generales hasta "los ayudantes de cocina de las tropas extranjeras". Indica que el número 2 del artículo 37 de la Convención de Viena señala la inmunidad del personal técnico y administrativo con los miembros de sus familias, no nacionales del Estado receptor, y que corresponde a los artículos 29 al 35 de dicho instrumento y que consisten en: su inviolabilidad personal, por lo que no se lo puede detener o arrestar, su residencia particular goza de la inviolabilidad diplomática de la misión, así como sus documentos, bienes y correspondencia, gozan de inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado receptor, se los exime de cumplir las normas de seguridad social, de impuestos y gravámenes reales y personales, de carácter nacional, regional y municipal y, también, se los exime de cualquier prestación personal y de todo servicio público de cualquier naturaleza.

También afirmaban los demandantes, que se violaba el principio de igualdad ante la ley en el artículo VIII del convenio impugnado, pues el personal estadounidense puede entrar y salir del Ecuador con solo la identificación de los Estados Unidos y con órdenes de viaje colectiva o individual, lo que no ocurre con los ecuatorianos. Este hecho se agrava en el número 2 del artículo VIII, que exime de visa a las personas naturales de las entidades del Centro Operativo de Avanzada (COA) de los Estados Unidos, que son aquellas personas naturales o jurídicas y sus empleados que tienen relación contractual con el Gobierno de los Estados Unidos en relación a este acuerdo, y que la salida y entrada del Ecuador se lo realiza solo con el pasaporte, lo que no ocurre con los ecuatorianos que requieren visa para entrar a los Estados Unidos. Dicha situación acarrea al problema de que no se determina la nacionalidad y funciones que desempeñan dichas personas, los que, según los accionantes, incluso pueden ser "mercenarios o sicarios".

Que, el Presidente de la República define la política exterior, dirige las relaciones internacionales y celebra y ratifica los tratados internacionales previa aprobación legislativa cuando la Constitución lo exija, como son los que se refieren a materia territorial, a alianzas políticas o militares y acuerdos de integración, de conformidad con los artículos 171 número 12, y 161 números 1, 2 y 3, del texto constitucional, preceptos vulnerados al no someterse el convenio al trámite legislativo, en virtud de una resolución de la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso Nacional, instrumento, además de vulnerar la competencia del Tribunal Constitucional para dictaminar la conformidad de los instrumentos internacionales con la Constitución, de acuerdo con el número 5 del artículo 276 del texto constitucional. El acuerdo impugnado vulnera la soberanía nacional al permitirse que otro Estado ejerza facultades que corresponden a los nacionales, que con el objeto de controlar el narcotráfico se ha denunciado la presencia de efectivos norteamericanos en las zonas fronterizas con Colombia y el artículo 183 de la Constitución, que consagra la misión de las Fuerzas Armadas de conservar la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico”²

A pesar de los argumentos jurídico-políticos sólidos, que presentaron los accionantes al Tribunal Constitucional en forma descarada una mayoría del mismo, en sesión del 17 de Enero del 2001 y notificado el 31 de Enero del 2001 mediante fallo Nro. 012-2001-TP en los casos signados con los Nros. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC resolvió “Desechar por improcedentes las demandas de inconstitucionalidad planteadas contra el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos", publicado en el Registro Oficial. No. 340 de 16 de diciembre de 1999”, la resolución mencionada fue aprobada por cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis

2 Resolución del Tribunal Constitucional

Mantilla y René de la Torre Alcívar, cuatro vocales votaron en contra, los doctores Ricardo Vanegas, Marco Morales, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado, en sesión de diecisiete de enero del año dos mil uno.

El argumento de la mayoría del Tribunal Constitucional en lo principal fue que el artículo 276 de la Constitución Política, reserva el control represivo de constitucionalidad, en su número 1, respecto de "leyes orgánicas y ordinarias, leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado" y, en su número 2, respecto de actos administrativos; por lo que la Constitución no le otorga competencia al Tribunal Constitucional para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad de tratados o convenios internacionales;

A pesar de que el Tribunal declaró la falta de competencia, éste se permitió analizar el fondo de la demanda lo que obligó que el vocal Dr. Hernán Salgado manifestara lo siguiente:

"2.- Una vez determinada la incompetencia del Tribunal en el presente caso (en el quinto considerando). ¿con qué fundamento jurídico se puede entrar a examinar el fondo si no se tiene competencia? Jurídicamente ya no hay lugar a seguir conociendo un caso cuando se determina que existe falta de competencia, principio elemental de Derecho.

Desde el considerando octavo se analiza el "Acuerdo de Cooperación y se pasa a examinar si este tratado es de aquellos que el Congreso Nacional debe conocer, se detiene a ver si dicho acuerdo se refiere a materia territorial o a alianzas militares o políticas, a indicar que la finalidad es de combatir el narcotráfico, para señalar en el considerando diecisiete que el convenio impugnado no se refiere a las materias del Art. 161 de la Constitución y en el siguiente se dice 'el Convenio impugnado no requería de aprobación previa por parte de la Legislatura...

De esta manera, se incurre en una contradicción jurídica de declarar que el Tribunal no tiene competencia y, sin embargo, entra a dilucidar el fondo. Esto significa arrogarse funciones.

3. - Si se decide que el Tribunal carece de competencia, la resolución debe inadmitir la demanda, no puede entrar a desecharla por improcedente, esto solo cabe si conociendo el caso -porque hay competencia- se determinan que no hay razones jurídicas 'suficientes para declarar la inconstitucionalidad' ".³

Con esta resolución el TC al analizar el contenido de la demanda a pesar de declarar su incompetencia, lo hacía para darle legitimidad constitucional al convenio impugnado, la mayoría antipatria, afirmaba que en "...el acuerdo impugnado no se establece ninguna clase de reconocimiento o cesión del territorio nacional ecuatoriano en favor de otro Estado y, ni siquiera, una limitación del dominio estatal ecuatoriano sobre territorio alguno que forme parte del Estado ecuatoriano, en donde otro Estado, en virtud del instrumento, ejerza potestad soberana, esto es, que sea gobernado por otra nación o que

³ Voto salvado Dr. Hernán Salgado

las leyes de otro Estado tengan vigencia en dicho territorio o que los jueces de dicha nación sean competentes para conocer y resolver los conflictos que se planteen en alguna porción territorial que pertenezca al dominio ecuatoriano”, vendepatrias, fácil es revisar el artículo II número 2 del Acuerdo que permite a las aeronaves el uso de las instalaciones en suelo ecuatoriano o el artículo IV en el que se permite a las aeronaves norteamericanas a sobrevolar el territorio ecuatoriano.

FUNDAMENTOS PARA DAR POR TERMINADO EL ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONCERNIENTE AL ACCESO Y USO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE LAS INSTALACIONES EN LA BASE DE LA FUERZA AEREA ECUATORIANA EN MANTA PARA ACTIVIDADES ANTINARCOTICOS.

1. La incursión militar por parte del gobierno y las Fuerzas Armadas y la policía colombiana, el 2 de marzo del 2008 fue perfectamente planificada y dirigida por el Departamento de Estado de Estados Unidos de América y ejecutada por el Comando Sur, eso no lo niega ni el propio presidente de los Estados Unidos George W. Bush el que señaló que Colombia es su aliado, aceptando públicamente su apoyo a la incursión militar, elemento suficiente para dar por terminado un convenio con un país que tiene como su aliado a quién agrede el territorio nacional, por ello, pensar que en el conflicto con el gobierno colombiano los Estados Unidos de América fueron neutrales es una ingenuidad y precisamente los Estados Unidos tienen una base militar en suelo ecuatoriano.
2. La teoría del Presidente colombiano Uribe sobre la soberanía sustentada en territorio y población para justificar la violación de territorio de otro estado es una prolongación de la tesis de la guerra preventiva, con la cual se pretende legitimar una agresión a países que supuestamente se conviertan en santuarios del terrorismo, como resultado de esta política es la agresión a Afganistán e Irak, poco falta para que actúen de esta forma agrediendo a otros países cuando en forma unilateral sean calificado por Estados Unidos de América y ahora por Colombia como santuarios de terroristas, por ello se explica lo que con acierto el Presidente Rafael Correa Delgado, ha denominado una guerra mediática para difundir la idea de que Ecuador es santuario del terrorismo y que su gobierno colabora con él .
3. El Convenio en mención viola flagrantemente a lo dispuesto en los siguientes artículos constitucionales: 171 numeral 12, que exige al Presidente de la República, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales PREVIA APROBACION DEL CONGRESO NACIONAL cuando la Constitución la exija; 130 número 7 que establece como deber y atribución del Congreso Nacional aprobar o improbar los tratados internacionales; 161 número 2 que obliga a que el Congreso apruebe los tratados internacionales que establezcan alianzas políticas y militares; 162 incisos primero y segundo que requiere que la aprobación de los

tratados internacionales lo haga el Congreso con el voto conforme de la mayoría y previo a solicitar el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad del instrumento jurídico internacional; 276 numeral 5 que establece que el Tribunal Constitucional dictaminará sobre los tratados internacionales; 3 numeral 2; 23 numerales 1 y 3 que obliga al estado a garantizar la vigencia de los derechos humanos, la inviolabilidad de la vida y la igualdad ante la ley.

4. Desde la vigencia del Convenio y a pesar de que el objeto es el de realizar actividades para enfrentar el tráfico ilegal de estupefacientes, se han realizado y ejecutado actividades distintas de las previstas en el Acuerdo “por ello es que de acuerdo al reporte de la propia pagina Web del Guarda Costa de los Estados Unidos se informa que, en las interdicciones marítimas entre 1999 y 2004 han sido detenidos más de una veintena de embarcaciones que transportaban emigrantes ilegales, en la mayoría de estos casos, dichas embarcaciones jamás regresaron a Ecuador para ser recibidas por las autoridades del país, éstas fueron hundidas”.⁴

Por denuncias de organismos de derechos humanos se ha procedido con “el hundimiento y destrucción de 8 embarcaciones de Pabellón ecuatoriano, entre ellas algunas que transportaban emigrantes y otras se encontraban en plenas faenas de pesca en aguas territoriales, ejemplo de esto fue el Buque Pesquero "Santa Maria" hundido el día 3 de marzo del 2004 en faenas de pesca en aguas territoriales del Ecuador”.⁵

La falta de cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo tiene que ver con la utilización de la Base de Manta para actividades relacionadas con el conflicto interno de Colombia y obedece a un proyecto de regionalización del mismo, el Plan Colombia supone la “ayuda” económica de los Estados Unidos para derrotar al narcotráfico y a la guerrilla colombiana, esto lo ha reconocido el Presidente de los Estados Unidos de América y varios altos funcionarios de su gobierno.

5. El Tribunal Constitucional si tiene competencia para conocer demandas de inconstitucionalidad de un tratado internacional, además no consideró a propósito lo establecido en el artículo 276 numerales 1 y 2, que precisa que compete al Tribunal Constitucional conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad de fondo y de forma que se presenten sobre resoluciones y actos administrativos emitidos por órganos de las instituciones del estado y autoridades públicas respectivamente.

La suscripción de un convenio internacional es un acto administrativo, el mismo que para que tenga validez, tiene que sujetarse al trámite establecido en la constitución y en la ley, es necesario insistir en que ningún funcionario está exento de

4 Operaciones de avanzada o base militar operativa? Un Análisis sobre la Base de Manta pag. 16

5 Ibidem

responsabilidades y no puede cumplir otras atribuciones que las que están establecidas en la constitución y otras normas legales.

La argumentación del Dr. Marco Morales es necesario aplicarla para el presente caso y en las actuales condiciones, en su fallo el ex-vocal Marco Morales manifiesta *“Que, en razón de lo señalado, la forma como se ratificó el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”, es manifiestamente contrario a la Constitución, configurándose un vicio de consentimiento en Derecho Internacional, por lo que este acuerdo no obliga al Ecuador ni a los Estados Unidos de América, sin los correctivos que se ordenan.*

En virtud de lo expuesto, estimo que el Tribunal Constitucional debió disponer que el señor Presidente de la República dé cumplimiento con lo prescrito en la Constitución Política del Estado en los artículos 276, número 5, y 277, párrafo 7, y envíe a este Tribunal, para su dictamen, el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”⁶

En conclusión el Convenio fue suscrito en forma inconstitucional e inmoral, es una base aérea militar de una potencia extranjera que se declaró aliada con un gobierno que agredió a nuestro país y que realiza operaciones en un conflicto interno de un país, lo que se opone a los principios que norman las relaciones internacionales del Ecuador, por ello llegó el momento de dar por terminado el referido Acuerdo.

6 Voto Salvado Dr. Marco Morales

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO

Que, la Asamblea Constituyente mediante Mandato Constituyente número 1, aprobado el 29 de Noviembre del 2007, asumió los plenos poderes.

Que, la Asamblea Constituyente ejerce sus atribuciones mediante mandatos y que los mismos son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma y que no son susceptibles de impugnación alguna .

Que, el Dr. Benjamín Ortiz a nombre de la República del Ecuador y el señor Richard Brown a nombre de los Estados Unidos de América el 12 de Noviembre de 1999 suscribieron el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos",

Que, el mencionado convenio viola flagrantemente a lo dispuesto en los siguientes artículos constitucionales: 171 numeral 12 que exige al Presidente de la República, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales PREVIA APROBACION DEL CONGRESO NACIONAL cuando la Constitución la exija; 130 número 7 que establece como deber y atribución del Congreso Nacional aprobar o improbar los tratados internacionales; 161 número 2 que obliga a que el Congreso apruebe los tratados internacionales que establezcan alianzas políticas y militares; 162 incisos primero y segundo que requiere que la aprobación de los tratados internacionales lo haga el Congreso con el voto conforme de la mayoría y previo a solicitar el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad del instrumento jurídico internacional; 276 numeral 5 que establece que el Tribunal Constitucional dictaminará sobre los tratados internacionales; 3 numeral 2, 23 numerales 1 y 3 que obliga al estado a garantizar la vigencia de los derechos humanos, la inviolabilidad de la vida y la igualdad ante la ley.

Que, el Convenio es manifiestamente contrario a la Constitución, configurándose un vicio de consentimiento en Derecho Internacional, por lo que este acuerdo no obliga al Ecuador ni a los Estados Unidos de América.

Que, el mencionado convenio para que tenga validez, previamente el Presidente de la República debió dar cumplimiento con lo prescrito en la Constitución Política del Estado en los artículos 276, número 5, y 277 párrafo 7, y enviarlo al Tribunal Constitucional para su dictamen, y,

Que, la Asamblea Constituyente es la máxima expresión de la voluntad popular, por lo que en su nombre y representación, aprueba y expide el siguiente mandato constituyente.

MANDATO CONSTITUYENTE No. 6

ARTICULO 1.- Se da por terminado el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos", suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador el 12 de Noviembre de 1999 y publicado en el Registro Oficial número 340 del 16 de diciembre de 1999.

ARTICULO 2.- Encárguese al señor Presidente de la República economista Rafael Correa Delgado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales de cumplimiento a este mandato.